



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nº 478 -2004-GG/OSIPTEL

Lima, \int de noviembre de 2004.

EXPEDIENTE :	N° 00023-2004-GG-GPR/CI
MATERIA :	Aprobación de Acuerdo de Interconexión
ADMINISTRADO :	LD Telecom S.A. / Telefónica del Perú S.A.A.

VISTO el "Contrato para acceso al servicio de larga distancia mediante uso de tarjetas de pago" suscrito entre las empresas operadoras LD Telecom S.A. (en adelante "LD Telecom") y Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "Telefónica"), para el establecimiento de las condiciones que se aplicarán por el acceso al servicio de larga distancia de LD Telecom a través de tarjetas de pago que se usen desde teléfonos de abonados de Telefónica, dentro del marco de su relación de interconexión establecida mediante contrato de interconexión aprobado por Resolución de Gerencia General Nº 379-2003-GG/OSIPTEL de fecha 07 de octubre de 2003:

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES

- 1. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 379-2003-GG/OSIPTEL de fecha 07 de octubre de 2003 se aprobó el Contrato de Interconexión suscrito entre LD Telecom y Telefónica con fecha 16 de julio de 2003, estableciéndose la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de LD Telecom con las redes de los servicios de telefonía fija local y portador de larga distancia de Telefónica.
- 2. Mediante comunicación GGR-107-A-565-IN/03 recibida el 20 de setiembre de 2004, Telefónica presentó a OSIPTEL el denominado "Contrato para Acceso al Servicio de Larga Distancia mediante el uso de tarjetas de pago" suscrito con LD Telecom (en adelante "Acuerdo de Interconexión"), al cual se refiere la sección de VISTO.

II. MARCO LEGAL

El Artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por D.S. Nº 013-93-TCC, y el Artículo 109° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones ("TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones") aprobado por D.S. Nº 027-2004-MTC, establecen que la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 112º del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en

Telecomunicaciones - OSIPTEL.

Por su parte, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados a OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

Conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336- Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen a OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En aplicación de lo dispuesto por el Artículo 44° del citado TUO de las Normas de Interconexión, de la evaluación de la documentación remitida a este Organismo y de conformidad con el marco normativo aplicable a la interconexión, corresponde que esta Gerencia General emita su pronunciamiento y consideraciones siguientes respecto del referido Acuerdo de Interconexión "Acuerdo Comercial para acceso al servicio de larga distancia mediante uso de tarjetas de pago".

III. ANÁLISIS DEL DOCUMENTO PRESENTADO

1- Referencias a los antecedentes

En el tercer párrafo de la cláusula primera- Antecedentes- del Acuerdo de Interconexión presentado, se hace referencia al contrato de interconexión suscrito entre LD Telecom y Telefónica. Al respecto, se debe precisar que dicho contrato de interconexión fue aprobado por Resolución de Gerencia General Nº 379-2003-GG/OSIPTEL de fecha 07 de octubre de 2003.

2- Determinación de las cláusulas de interconexión y las cláusulas sujetas a la normativa de comercialización.

De la revisión del Acuerdo de Interconexión presentado, se identifican cláusulas que recogen supuestos de interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones y supuestos que, siendo absolutamente válidos, se regulan por la normativa de comercialización de tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones.

Al respecto, el Numeral 40 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobados por D.S. Nº 020-98-MTC, establece que no está comprendida dentro del marco de interconexión la originación de llamadas de larga distancia en áreas locales donde el respectivo concesionario de larga distancia que solicita la interconexión no tenga un punto de interconexión.

En ese sentido, las comunicaciones descritas en los literales a., b., c., d., y e. del Anexo del Acuerdo de Interconexión presentado, en tanto son comunicaciones originadas en un área donde LD Telecom no tiene punto de interconexión, constituyen servicios ofrecidos

por Telefónica y comercializados por LD Telecom, independientemente que LD Telecom transporte por ciertos tramos, en algunos casos, aquellas comunicaciones a través de su red portadora de larga distancia nacional e internacional.

Cabe señalar que el Numeral 33 de los citados Lineamientos de Política establece lo siguiente: "La comercialización en general está permitida. Se entiende por comercialización la posibilidad de que un concesionario compre un volumen al por mayor de tráfico y lo revenda al por menor. (...)". Acorde con lo señalado en dichos Lineamientos, el Artículo 135º-A del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, precisa que "Los servicios públicos de telecomunicaciones y/o el tráfico pueden ser comercializados, entendiéndose esta actividad como la posibilidad de que una persona, natural o jurídica, adquiera servicios y/o volumen al por mayor de tráfico con la finalidad de ofertarlos a terceros (...)".

Con relación a las definiciones antes señaladas, se debe entender que las estipulaciones contenidas en los literales a., b., c., d. y e. del referido Anexo, por su naturaleza, no están comprendidas dentro del marco de interconexión, sino en el de comercialización de tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones previsto en los Lineamientos y el Reglamento General antes citados. En ese sentido, en la medida que los acuerdos relativos a la comercialización tienen efectos jurídicos desde su suscripción y no requieren de aprobación administrativa, esta Gerencia General no emite pronunciamiento respecto de los mismos.

Por otro lado, se considera que los literales f., g., h., i. y j. de dicho Anexo, son cláusulas referidas a la interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones, por lo que sí se encuentran sujetas a un pronunciamiento por parte de OSIPTEL para que produzcan efectos jurídicos.

Asimismo, considerando que la presente resolución se emite con la finalidad de que este organismo se pronuncie únicamente sobre los términos y condiciones correspondientes a escenarios de comunicación bajo el marco de la interconexión; esta Gerencia General precisa que los escenarios adicionales enmarcados dentro de la comercialización de tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones, los cuales se rigen sobre la base del marco legal correspondiente, resultan de gran importancia para promover el desarrollo de la competencia en el servicio telefónico de larga distancia, ya que permiten que las empresas concesionarias puedan ofrecer mayores opciones a los usuarios en todo el territorio nacional, aún cuando sólo tengan instalado un único punto de interconexión en un área local determinada.

3. Transporte conmutado local

Esta Gerencia General considera pertinente precisar que la aplicación del cargo correspondiente, respecto a la provisión del servicio de transporte conmutado local o "tránsito local" a que se refieren el literal b.1 de la cláusula quinta y los numerales 1 y 3 del Anexo del Acuerdo de Interconexión, deberá sujetarse a lo establecido en el Artículo 22º del TUO de las Normas de Interconexión antes citado.

En ese sentido, la provisión del referido servicio de transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, a excepción que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar.

4. Tasación

En la cláusula quinta del Acuerdo de Interconexión presentado, las partes han acordado que la tasación de la llamada del servicio de larga distancia de LD Telecom deberá iniciarse con el envío de la señal ANM o CON, en forma conjunta con la primera locución, mensaje, anuncio desde que la plataforma de LD Telecom contesta (a través de IVR, operadoras, etc). Si la plataforma no envía esta señal, no se facilitará el acceso al servicio de larga distancia de LD Telecom.

Al respecto, esta Gerencia General entiende que la tasación a la que se hace referencia es para efectos de la interconexión, y no a la tasación del usuario que hace uso del servicio de larga distancia de LD Telecom, la misma que se iniciará cuando el abonado llamado conteste.

5. Pruebas del servicio de tarjetas

En la cláusula octava del Acuerdo de Interconexión se ha establecido que LD Telecom deberá efectuar un pago único por las pruebas a Telefónica. Estas pruebas, de acuerdo a lo expresado por las partes, tienen por objeto que las llamadas de larga distancia a través del servicio de pago sean enrutadas correctamente por la plataforma de LD Telecom.

Esta Gerencia considera que LD Telecom ha aceptado libremente esta condición económica; no obstante ello, la misma sólo resulta oponible a LD Telecom, y no a las otras empresas operadoras con las cuales Telefónica ha interconectado sus redes y han solicitado la habilitación de los códigos de numeración asignado para las comunicaciones de larga distancia utilizando tarjetas de pago.

6. Solución de controversias entre Telefónica y LD Telecom

LD Telecom y Telefónica han pactado en la cláusula duodécima del Acuerdo de Interconexión presentado, que las controversias que surjan entre ellas serán sometidas a la decisión de un Tribunal Arbitral. Si bien las partes tienen la libertad de pactar el mecanismo para la solución de sus controversias, esta Gerencia General deja establecido que esta libertad corresponde a las controversias referidas a materias arbitrables. En ese sentido, no podrán arbitrarse aquellas controversias a que hace referencia el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-99-CD/OSIPTEL — Normas sobre Materias Arbitrables entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, las mismas que se sujetarán al mecanismo de solución de controversias en la vía administrativa ante OSIPTEL.

7. Referencia a terceras empresas

En el numeral 2 y en los literales b. y d. del numeral 3 del Anexo del Acuerdo de Interconexión presentado, se hace referencia a las empresas "DIGITAL", "MPSAT" e "IMPAST" respectivamente. En tanto dichas terceras empresas no intervienen directamente

en el presente acuerdo, esta Gerencia General entiende que la referencia es hacia la empresa "LD Telecom".

8. Análisis de la confidencialidad del documento remitido

Se advierte que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Acuerdo de Interconexión.

No obstante que las empresas no han solicitado la confidencialidad del referido acuerdo, esta Gerencia General considera que la información contenida en él no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado. En ese sentido, corresponde la inclusión automática de dicho acuerdo, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82º del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Acuerdo de Interconexión- "Contrato para acceso al servicio de larga distancia mediante uso de tarjetas de pago"- suscrito entre las empresas LD Telecom S.A. y Telefónica del Perú S.A.A., mediante el cual se establecen las condiciones que se aplicarán por el acceso al servicio de larga distancia de LD Telecom S.A. a través de tarjetas de pago que se usen desde teléfonos de abonados de Telefónica del Perú S.A.A., dentro del marco de su relación de interconexión establecida mediante contrato de interconexión aprobado por Resolución de Gerencia General Nº 379-2003-GG/OSIPTEL de fecha 07 de octubre de 2003; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Las estipulaciones contenidas en los literales a., b., c., d. y e. del Anexo del "Contrato para acceso al servicio de larga distancia mediante uso de tarjetas de pago" no están comprendidas en los alcances de la aprobación dispuesta por el artículo precedente, y se sujetan a la normativa en materia de comercialización de tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones, de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Los términos del Acuerdo de Interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones en materia de interconexión y comercialización que son aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 4°.- Disponer que el Acuerdo de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1º de la presente Resolución, se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas LD Telecom S.A. y Telefónica del Perú S.A.A., y será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Registrese y comuniquese.

Lillana Ruiz V. DE ALONSO Gerente General